



Resolución No. CSJBOR23-1473
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00900-00

Solicitante: Adriana Villadiego Villadiego

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-002-2022-00273-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de noviembre del 2023, la señora Adriana Villadiego Villadiego, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-10-002-2022-00273-00, que cursa en el Juzgado 2° Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1129 del 10 de noviembre hogaño, se dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, del Juzgado de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, del Juzgado de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia se terminó mediante providencia del 30 de enero de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución; ii) que por auto del 7 de noviembre de 2023, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y ordenó la entrega de los depósitos judiciales; y iii) que se está a la espera que las partes soliciten la autorización de los depósitos judiciales, toda vez que ejecutoriado el auto del 7 de noviembre de 2023, el 14 de noviembre siguiente, el despacho se encuentra en término para proceder con la entrega.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Villadiego Villadiego, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral



SC5780-4-4

6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Adriana Villadiego Villadiego, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 2° Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo la gravedad de juramento, y verificado el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial, esta

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de depósitos judiciales	09/03/2023
2	Auto por el cual se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la entrega de los depósitos judiciales	07/11/2023
3	Notificación en estados del auto del 07/11/2023	08/11/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/11/2023

Frente a las alegaciones de la quejosa, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmaron que mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, el despacho aprobó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de los depósitos judiciales, actuación notificada en estados el 8 de noviembre del año en curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 10 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por los servidores judiciales requeridos, se tiene que la solicitud alegada del 9 de marzo de 2023, se resolvió transcurridos 145 días hábiles²; obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109² del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 120³ *ibidem*.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Por ello, frente al tiempo transcurrido, se verificará la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	533	466	281	432	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

$$\text{Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023} = (533+466) - 281$$

² En atención a la vacancia judicial por semana santa, y a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 718
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia del Circuito para el año 2023 = 722 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 99,44% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	712	97	14,45
2° de 2023	875	110	17,59
3° de 2023	870	92	19,63

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al

conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

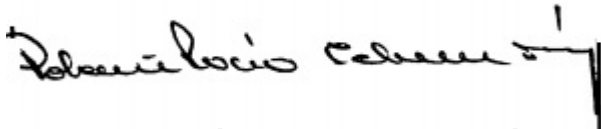
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Villadiego Villadiego, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-10-002-2022-00273-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA